

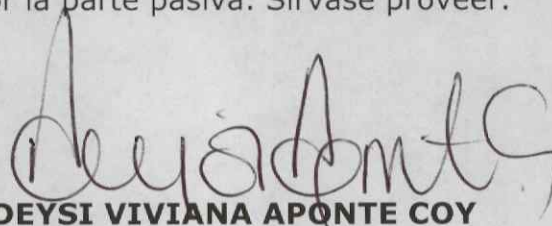
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520180039300, informando que fue devuelto con decisión del superior quien DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte pasiva. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del ejecutado ITALO JULIO PEREIRA VALERO contra el mandamiento de pago librado (fls 113-116), conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

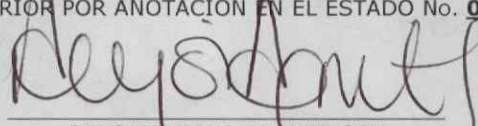
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Señor:

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310501520180039300
DEMANDANTE: EDIFICIO AMERICAS PH
DEMANDADO: ITALO JULIO PEREIRA VALERO
ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD, RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN Y EXCEPCIONES DE FONDO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO 15 LABORAL CT

JAN 15 20PM 4:12 030154

JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **ITALO JULIO PEREIRA VALERO**, de conformidad con el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual me nombró curador ad litem del demandado, me permito pronunciarme sobre la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 100 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 32 y el numeral 8 del artículo 66 ibídem, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, para incorporar las siguientes excepciones previas.

a. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

Con relación a la presente solicitud, me permito traer a colación el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del cual se dispone que el demandado podrá proponer como previa la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Lo anterior cobra relevancia al remitirnos al poder que fue otorgado al señor **ALVARO FORERO RINCÓN**, el cual obra a folio 33 del expediente, del cual claramente se desprende que el mismo fue facultado por el Edificio Américas PH, únicamente para que *"defienda los intereses que por Ley me corresponden dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que ha iniciado el señor ITALO JULIO PEREIRA VALERO"*

De lo señalado, no puede concluirse otra cosa diferente a que la única labor para la cual fue facultado el togado **ALVARO FORERO**, fue para ejercer la defensa de la copropiedad, dentro del trámite del proceso ordinario laboral, no obstante, en ninguna parte se le faculta para que proceda a promover un proceso ejecutivo.

Igualmente, llama la atención el hecho de que, entre la terminación del proceso ordinario y la iniciación del ejecutivo, transcurrieron más de 4 años, en los cuales el apoderado no promovió ninguna clase de solicitud.

Por lo anterior, solicito se declare la excepción previa propuesta y se decrete terminado el presente proceso.

b. PRESCRIPCIÓN

En atención a lo previsto por el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, se puede proponer como previa la excepción de prescripción siempre que no exista duda de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Al respecto, recuérdese que la fecha de exigibilidad de una sentencia se cuenta a partir de su fecha de ejecutoria, la cual en este caso se tuvo el día 06 de junio de 2014, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado el día 30 de mayo de 2014 (folio 95) y respecto de la misma no se presentaron recursos.

En ese orden, en obediencia a lo señalado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, el proceso ejecutivo debió ser adelantando a más tardar dentro de los 3 años siguientes, so pena de tenerse por prescrita la acción, sin embargo, la solicitud de ejecución se presentó 4 años después, cuando ya se encontraba prescrita la acción ejecutiva.

Así entonces, solicito se declare probada la excepción propuesta y se dé por terminado el presente proceso.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

a. PRESCRIPCIÓN

En atención a lo previsto por el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, se puede proponer como previa la excepción de prescripción siempre que no exista duda de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Al respecto, recuérdese que la fecha de exigibilidad de una sentencia se cuenta a partir de su fecha de ejecutoria, la cual en este caso se tuvo el día 06 de junio de 2014, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado el día 30 de mayo de 2014 (folio 95) y respecto de la misma no se presentaron recursos.

En ese orden, en obediencia a lo señalado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, el proceso ejecutivo debió ser adelantando a más tardar dentro de los 3 años siguientes, so pena de tenerse por prescrita la acción, sin

embargo, la solicitud de ejecución se presentó 4 años después, cuando ya se encontraba prescrita la acción ejecutiva.

Así entonces, solicito se declare probada la excepción propuesta y se dé por terminado el presente asunto.

b. NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Con relación a la presente solicitud, me permito traer a colación el numeral 2 del artículo 442, en consonancia el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del cual se dispone literalmente que el proceso es nulo "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*" Resaltado fuera de original.

Lo anterior cobra relevancia al remitirnos al poder que fue otorgado al señor ALVARO FORERO RINCÓN, el cual obra a folio 33 del expediente, del cual claramente se desprende que el mismo fue facultado por el Edificio Américas PH, únicamente para que "*defienda los intereses que por Ley me corresponden dentro del proceso ORDINARIO LABORAL que ha iniciado el señor ITALO JULIO PEREIRA VALERO*"

De lo señalado, no puede concluirse otra cosa diferente a que la única labor para la cual fue facultado el togado ALVARO FORERO, fue para ejercer la defensa de la copropiedad, dentro del trámite del proceso ordinario laboral, no obstante, en ninguna parte se le faculta para que proceda a promover un proceso ejecutivo.

Igualmente, llama la atención el hecho de que, entre la terminación del proceso ordinario y la iniciación del ejecutivo, transcurrieron más de 4 años, en los cuales el apoderado no promovió ninguna clase de solicitud.

Por lo expuesto, solicito se declare la nulidad del proceso y, en consecuencia, se proceda a la terminación del mismo, ante la ausencia absoluta de poder del apoderado de la parte accionante.

a) CONDENAS:

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, porque la relación contractual sostenida con el demandante terminó por una justa causa, en atención a las conductas desplegadas por el accionante en perjuicio de la sociedad que represento.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que en tratándose de casos en los que se discuta el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las Sentencias 21223 del 3 de junio de 2004 con ponencia del Magistrado Carlos Nader y 42940 del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, ha declarado que no es procedente la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

116

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, porque la relación contractual sostenida con el demandante terminó por una justa causa, en atención a las conductas desplegadas por el accionante en perjuicio de la sociedad que represento.

CUARTA: Me opongo en la medida que las demás pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

QUINTA: Me opongo en la medida que no se adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito: Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 32 No. 13-32 Torre 3 Of. 613 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría del Juzgado, correo electrónico consultoria@defensalegal.com.co y teléfono 3134575883.

Del Señor Juez,

JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

C.C. No. 1.018.474.321 de Bogotá

T.P. No. 276.538 del C. S de la J.